



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

"Año de la Superación del Analfabetismo"

Núm. 002164

28 NOV 2014

Lic. Abel Martínez Durán
Presidente de la Cámara de Diputados de la República
Palacio del Congreso Nacional
Su Despacho.

Honorable Presidente de la Cámara de Diputados:

En cumplimiento de la atribución que me confiere el Artículo 102 de la Constitución de la República, estoy devolviendo, sin promulgar, a esa Cámara de Diputados, la Ley que contiene el Código Penal de la República Dominicana.

La observación que formulamos mediante esta comunicación es de naturaleza parcial, ya que recae exclusivamente sobre los artículos 107, 108, 109 y 110, que conforman en su conjunto la Sección III, del Capítulo I, Título II de la ley, relativos a la tipificación penal de la interrupción del embarazo.

En opinión del titular del Poder Ejecutivo la redacción del artículo 107 de la ley no satisface las exigencias que se derivan del Principio de Legalidad, uno de los elementos de la cláusula constitucional del Estado de Derecho. De este principio se deriva que la configuración de una determinada conducta como ilícito penal, requiere de una descripción precisa e inequívoca de las conductas que se consideren merecedoras de un reproche punible.

En el caso de la interrupción del embarazo como figura penal, esa ausencia de precisión es palpable, ya que no se indica en su contenido aquellas situaciones excepcionales, que por poner en juego derechos fundamentales de toda mujer embarazada, como lo constituyen el derecho a la vida y la salud, el respeto a su dignidad humana y a su integridad psíquica y moral, constituirían auténticas situaciones eximentes de responsabilidad penal.



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

28 NOV 2014

000164

Adicionalmente, el desconocimiento de la exigencia en las conductas tipificadas como infracción penal de ese carácter preciso e inequívoco, extiende sus consecuencias en el ámbito de los profesionales de la salud, así como de los familiares en caso de menores de edad, que ante la indeterminación normativa se cohibirían de cumplir su misión principal de preservar la salud de las personas para evitar ser pasibles de las sanciones penales que establecen los artículos 107 y 109.

Dado lo gravoso de las consecuencias que se desprenden para la mujer y para el personal de la salud en materia de interrupción del embarazo, caracterizado por sanciones restrictivas de libertad, no resulta suficiente en términos de eximentes de responsabilidad penal el hecho de que, en la parte general de la ley objeto de esta observación, se consagre la figura del estado de necesidad. Entendemos que la complejidad específica de la infracción relativa a la interrupción del embarazo, en la que entra en juego la vida de la madre, exige ineludiblemente hacer explícitos los supuestos excepcionales en que debe prevalecer el derecho fundamental a la vida de la mujer embarazada, o el derecho al respeto de su dignidad humana y de su integridad psíquica y moral, resguardándose al mismo tiempo también la seguridad jurídica de quienes tienen la obligación de brindar asistencia médica en el caso de estos eventos excepcionales.

Precisamente, tomando en consideración este último aspecto, el Poder Ejecutivo en el año 2006, devolvió sin promulgar al Poder Legislativo un texto legal similar al que motiva esta observación, con el propósito de que el legislador buscara una fórmula que armonizara "el interés de protección social y el respeto a la dignidad" de los profesionales de la salud, observación que aún consideramos válida en el texto que se nos presenta ahora.

No debe olvidarse, Señor Presidente de la Cámara de Diputados, que los derechos fundamentales que argüimos como sustento de la presente observación no sólo son parte de nuestra Carta Sustantiva sino que, de manera específica, son también inherentes a toda mujer en virtud de compromisos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por los órganos competentes de la República Dominicana, como lo constituyen la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Violencia contra la Mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará).



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

032164

28 NOV 2014

Asimismo, desde el punto de vista de las implicaciones para los profesionales de la salud, la situación mencionada más arriba de incertidumbre normativa, constituye una afrenta al principio de seguridad jurídica constitucionalmente establecido, ya que como ha señalado nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia STC/0100/13, un aspecto fundamental de ese principio lo constituye la "certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios".

Por otra parte, y en adición a las consideraciones jurídicas señaladas anteriormente, existen razones de mérito que deben ser tomadas en consideración.

En efecto, la República Dominicana se encuentra dentro de los países de la región con mayor tasa de mortalidad materna, fenómeno en el que juegan un rol preponderante las prácticas inseguras de interrupción del embarazo.

Somos, además, uno de los países de América Latina con mayor cifra de embarazos en niñas y adolescentes; embarazos que no solo son de alto riesgo para la salud de la madre, sino que esconden a menudo situaciones de abuso o violación.

Todo lo anterior nos plantea como sociedad un problema de salud pública de primer orden, que por demás afecta de manera desproporcionada a las mujeres de escasos recursos.

En resumen, Honorable Presidente de la Cámara de Diputados, como podrá apreciar de las consideraciones anteriores, la razones jurídicas y de mérito que mueven al Poder Ejecutivo a esta observación están inspiradas en el irrestricto compromiso de su titular de que la República Dominicana, en materia de tipificación penal de la interrupción del embarazo, sea respetuosa de los principios, valores y derechos establecidos en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que formamos parte.



Daniilo Medina
Presidente de la República Dominicana

002164

28 NOV 2014

Entendemos que dejar espacio para la imprecisión y el equívoco en estos casos equivale a transgredir estos principios, puesto que deja abierta la posibilidad cierta de penalizar a la mujer embarazada y al personal de salud que le asista en aquellos casos en que exclusivamente la vida de la madre corra peligro o cuando su dignidad humana y su integridad psíquica y moral se vea afectada.

Consideramos, por tanto, que lo más justo, equilibrado y acorde con el espíritu de protección de derechos y humanidad que debe regir al Estado, sería equiparar nuestra legislación con la de la mayoría de los países del mundo, que permiten la interrupción del embarazo, cuando sea practicada por personal médico especializado, en establecimientos de salud, públicos o privados, dentro de los plazos que se consideren de lugar y solo en tres supuestos debidamente fundamentados: cuando la vida de la madre corre peligro, cuando la madre ha sido víctima de violación o incesto o cuando el feto tenga malformaciones incompatibles con la vida.

Ruego pues, por su digna mediación, que los Legisladores acojan la presente observación en el más breve plazo, ya que como titular del Poder Ejecutivo valoro y aprecio el extraordinario trabajo realizado por el Poder Legislativo para dotar a la República Dominicana de un nuevo Código Penal, que salvo en lo que respecta a los textos observados, constituye un paso de avance sin precedentes en toda nuestra historia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

DANILO MEDINA